

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS: 1) MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES PARA ELIMINAR INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL CARGO DE CONCEJAL Y LOS CARGOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN EDUCACIÓN QUE EXISTEN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL; 2) MODIFICA LA LEY N°20.742, PARA PERMITIR A FUNCIONARIOS EN CARGOS NO DIRECTIVOS DE LAS MUNICIPALIDADES POSTULAR A CONCEJAL, Y 3) MODIFICA LA LEY N°20.742, QUE PERFECCIONA EL ROL FISCALIZADOR DEL CONCEJO; FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y PROBIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES; CREA CARGOS Y MODIFICA NORMAS SOBRE PERSONAL Y FINANZAS MUNICIPALES, EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES DEL CARGO DE CONCEJAL

BOLETINES N°S 10.374-06, 10.380-06 y 10.459-06, REFUNDIDOS

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar los proyectos de ley de la referencia, de origen en sendas mociones: 1) De la diputada señora Andrea Molina y los diputados señores Pepe Auth, Sergio Gahona, Romilio Gutiérrez, Javier Hernández, Fernando Meza, Leopoldo Pérez, René Saffirio, David Sandoval y Mario Venegas (boletín N°10.374-06); 2) De las diputadas señoras Karol Cariola y Camila Vallejo, y los diputados señores Sergio Aguiló, Fidel Espinoza, Hugo Gutiérrez y Guillermo Teillier (boletín N°10.380-06), y 3) De la diputada señora Karol Cariola, y los diputados señores Jaime Bellolio, Daniel Farcas, Iván Flores, Rodrigo González, Pablo Lorenzini, Fernando Meza, Ricardo Rincón, Víctor Torres y Matías Walker.

En sesión del 23 de diciembre de 2015, y accediendo a la solicitud formulada por la Comisión mediante oficio N°194, la Sala acordó que los dos primeros proyectos individualizados fueran refundidos.

Con posterioridad, y dado que se presentó un nuevo proyecto, también de origen en moción (boletín N°10.459-06) sobre la misma materia, la Sala, en sesión del 12 de enero de 2016, y en respuesta a la petición de la Comisión materializada en el oficio N°203, autorizó fusionar la mencionada moción con las previamente refundidas.

Con fecha 12 de enero de 2016, el Ejecutivo hizo presente la urgencia, con carácter de "suma", para el despacho del proyecto de ley.

Con motivo del tratamiento de las mociones, la Comisión recibió a las abogadas de la SUBDERE, señoras Doris Durán y Rosa Huerta; y al abogado de la SEGPRES, señor Nicolás Torrealba.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es flexibilizar la incompatibilidad establecida en la ley N°20.742 entre el cargo de concejal y todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El artículo único del proyecto en informe es orgánico constitucional, según el artículo 125 de la Carta Fundamental.

3) Trámite de Hacienda.

No requiere.

4) La Comisión rechazó la idea de legislar por producirse un doble empate de cinco votos a favor y cinco en contra. Participaron en la votación los diputados señores Becker, Berger, Farias, Tuma y la diputada Cicardini (Presidenta), quienes estuvieron por el rechazo; y los señores Aguiló, Chávez, Mirosevic, Ojeda y Sandoval que lo hicieron por su aprobación.

5) Se designó Diputado Informante al señor Marcelo Chávez.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Fundamentos de las mociones.

a) Boletín N°10.374-06

Los autores de este proyecto hacen presente que la ley N°20.742 introdujo varias modificaciones en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en la ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales; en el decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; y en la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. Además, creó el Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad de las municipalidades, amén de crear diversos cargos en las mismas.

Entre las modificaciones introducidas en la ley N°18.695, es importante la contenida en número 14, letra a), del artículo 1° de la ley N°20.742, que sustituyó el inciso primero del artículo 75 de la Ley de Municipalidades, disponiendo que los cargos de concejales serán incompatibles “con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo

anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe."

Se incorporó, pues, entre las incompatibilidades con el cargo de concejal, a los funcionarios no directivos que se desempeñen en educación, al derogar tácitamente la excepción que contempla el inciso primero del citado artículo 75 de la Ley de Municipalidades, en relación con los cargos profesionales no directivos que se desempeñan en educación, salud o servicios municipalizados.

Acerca de esta materia, los autores del proyecto señalan que, con ocasión de dictarse la ley N° 20.033, que hizo extensiva dicha incompatibilidad a las corporaciones y fundaciones en que participa la municipalidad, se dejó constancia de que ésta "tiende a velar por la independencia de los concejales en su actuar y, en tal orden de consideraciones, es mejor para el sistema que aquéllos no tengan vinculación salarial con el municipio del que forman parte". Sin embargo, se omitió explicar en esa oportunidad por qué tal inconveniente para seguir siendo concejal, no se presentaría en el caso de los profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados. Lo anterior distorsiona la prohibición del citado artículo 75. Si la desigualdad entre quienes tienen un título profesional y quienes no lo poseen puede ser atendible para otros fines estatutarios y legales, no se divisa razón para incorporarla en este ámbito, ya que ni la Constitución ni la ley N° 18.695 exigen para ser elegido concejal contar con un determinado nivel de estudios superiores.

Por otra parte señalan al referirse a la relación entre probidad e incompatibilidades, el Tribunal Constitucional ha dicho que "en la actualidad, no obstante un hipotético conflicto de intereses, representado por cualquier circunstancia que a las autoridades competentes les reste imparcialidad, sólo hace exigible de su parte una abstención o continencia para participar en aquellas específicas decisiones o acuerdos donde pueda concurrir esa concreta inhabilidad, conforme se desprende de las leyes N°18.575 y N°19.880. Ello, sin perjuicio de que el legislador pueda establecer que la infracción a dicha falta de abstención produzca, genere una sanción disciplinaria, la que puede llegar hasta la destitución. Así, por ejemplo, los consejeros del Banco Central pueden ser objeto de remoción en caso de infringir la no intervención en ciertos asuntos. Lo mismo sucede con la infracción al principio de probidad, que puede culminar en una sanción disciplinaria de destitución.

Cuando la Constitución Política obliga en un sentido determinado en materia de conflictos de intereses, lo ha dicho expresamente. Así sucede con aquellos que se presenten entre la función pública y los intereses privados. De este modo los concejales, en el ejercicio de sus cargos, únicamente se encuentran impedidos de intervenir en la fiscalización de las unidades y servicios subalternos donde puedan laborar como funcionarios municipales.

El Tribunal Constitucional también ha señalado que el establecimiento de incompatibilidades, que impiden incorporarse a cuerpos colegiados, u operan como causales de expulsión de ellos, debe reservarse para supuestos de derecho estricto, donde no existan otras opciones menos lesivas

pero igualmente efectivas tendientes a cautelar el orden institucional y la plena vigencia del principio de probidad. En este orden de ideas, se ha referido en numerosas oportunidades al derecho reconocido en el artículo 19, N°17, de la Constitución, que asegura la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que ella y las leyes impongan, vinculándolo con el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, según el cual la ley orgánica constitucional que consagra los principios básicos de la Administración debe asimismo garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso a ella (STC roles N°s 375, 805, 1.170, 1.803 y 1.941).

El Tribunal ha estimado que es válido requerir a las personas ciertas condiciones para aspirar a ser admitidas en una función pública, y aun para mantenerse en ella, sobre la base de factores vinculados a la idoneidad, el mérito y la disposición al trabajo, pero sin que en estas exigencias pueda comprenderse el sacrificio innecesario de tener que abandonar un empleo, en la medida que pueda compatibilizarse con el ejercicio de otro cargo. Ejemplifica lo anterior señalando que a los propios funcionarios afectos al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal se les reconoce la posibilidad de acceder al cargo de alcalde de la misma corporación edilicia, sin tener que dejar por ello su empleo titular, puesto que la ley N°19.378 dispuso que “los funcionarios regidos por esta ley, que fueren elegidos alcaldes en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, tendrán derecho a que se les conceda permiso sin goce de remuneraciones respecto de las funciones que estuvieren sirviendo en calidad de titulares, por todo el tiempo que comprenda su desempeño alcaldicio”. El Tribunal concluye que “es anticonstitucional la norma cuya aplicación da por resultado que un concejal deba ser relevado de su cargo, por el hecho de venir ejerciendo un empleo adquirido con antelación en la misma entidad municipal, porque, en la forma como se ha explicado, ambas funciones pueden cumplirse a cabalidad, sin afectar sus respectivos deberes ni el principio de probidad.”.

Es pertinente que la historia de las leyes que han modificado el artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo referente a la incompatibilidad en cuestión, no da cuenta de las razones que justificarían introducir diferencias, entre las distintas personas que se desempeñan en las municipalidades, en lo que se refiere al desempeño del cargo de concejal.

El texto original del tantas veces citado artículo 75, establecía una incompatibilidad amplia que aludía a “los funcionarios y trabajadores municipales” sin distinción. La Ley N° 19.130 consagró, por primera vez, una excepción a dicha incompatibilidad vinculada a “los cargos profesionales en educación, salud o servicios municipalizados”; mientras que la ley N° 20.033 circunscribió aún más dicha excepción, haciéndola aplicable solamente a los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados.

Las sucesivas modificaciones que fue experimentando el artículo 75 de la Ley N° 18.695 tuvieron por objeto garantizar la máxima autonomía e independencia de los concejales, en especial respecto de sus facultades fiscalizadoras sobre la gestión municipal.

En la discusión parlamentaria de las referidas modificaciones se hizo énfasis en que esta norma debía imponerse, sobre todo, respecto de los cargos profesionales que se desempeñaran en la municipalidad. El legislador no dejó constancia de por qué excepcionó de la incompatibilidad analizada sólo a los cargos profesionales no directivos de la municipalidad, en desmedro de todos los restantes.

Por otra parte, no puede pasarse por alto la circunstancia de que el cargo de concejal es de elección popular, se extiende por un lapso de 4 años, no implica un ejercicio laboral a tiempo completo y se remunera con una dieta supeditada a la asistencia efectiva a las sesiones del concejo, cuerpo colegiado del cual es parte y, por tanto, completamente compatible con el desarrollo de otra labor. A mayor abundamiento, el legislador ha establecido esta compatibilidad en el propio artículo 75, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, al decir: “Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, a los concejales no les será aplicable la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 18.834”, que a su vez prescribe: “Todos los empleos a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular.”.

Por lo tanto, desaparecida la condición discriminatoria, no existe la incompatibilidad en cuestión, lo que no obsta a que el concejal deba cumplir con los deberes que impone el principio de probidad y el ejercicio de la facultad de fiscalización respecto del servicio en el que se desempeña, especialmente considerando los deberes de abstención que le imponen las leyes N°18.575 (artículo 62) y 19.880 (artículo 12).

Finalmente, argumentan los autores del proyecto, el ingreso a trámite legislativo del proyecto de ley que Crea el Sistema de Educación Pública y modifica otros cuerpos legales (boletín N°10.368-04), plantea como un asunto de la mayor urgencia legislar sobre la mencionada incompatibilidad, toda vez que, por aplicación de las normas del proyecto antes mencionado, la inhabilidad en cuestión quedará tácitamente derogada, pero sólo a partir de la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Educación Pública, lo que constituye una discriminación arbitraria contra quienes, incurriendo en dicha inhabilidad -aún vigente-, quieran presentarse como candidatos a la próxima elección municipal, a celebrarse en octubre de 2016. Ello sucederá porque la desafectación de los funcionarios que actualmente tienen la calidad de municipales y que, por tanto, están sujetos a la inhabilidad en cuestión, se producirá con posterioridad a la realización de las próximas elecciones de alcaldes y concejales, no existiendo ninguna razón de fondo para privar a estas personas del derecho de participar como candidatos en esos comicios.

b) Boletín N°10.380-06

Señalan sus autores que en marzo de 2014 se promulgó la ley N°20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo, fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades, crea cargos y modifica normas sobre personal

y finanzas municipales, cuyo objetivo principal era impulsar un proceso de modernización de las municipalidades, incorporando los principios de transparencia y probidad para un mejor y más eficiente desarrollo institucional, y promoviendo el fortalecimiento de la democracia en el nivel local.

Dentro de las modificaciones incorporadas por la citada ley, cabe citar la ampliación de las inhabilidades e incompatibilidades que afectan a los cargos de alcalde y concejal, en términos de impedir que sean miembros de tribunales, como asimismo los vínculos familiares tanto de consanguinidad como de afinidad, y de restringir los cargos de concejales, respecto de los funcionarios de la misma municipalidad o de las corporaciones en que esta participe.

En este orden de consideraciones, merece especial mención la enmienda introducida al artículo 75 de la LOC de Municipalidades, relativo a las incompatibilidades entre el cargo de concejal y otras funciones al interior del municipio; disponiéndose que tal cargo será incompatible con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil y otras funciones públicas y, además, con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en el mismo municipio y en las corporaciones o fundaciones en que este participe.

Este último aspecto, a juicio de los autores del proyecto, es muy sensible, pues genera una discriminación arbitraria, toda vez que el texto de la ley ya contempla una excepción, absolutamente justificada, respecto de aquellos trabajadores y funcionarios que ocupan cargos no directivos y que no sean de confianza del alcalde, como profesores, inspectores de colegio, funcionarios del aseo y ornato, personal de los consultorios, etc.

Agregan que, actualmente, cuando se tramitan reformas como la eliminación de la inhabilidad de los dirigentes gremiales y vecinales para ser parlamentario, no se entiende que se contemplen trabas a la representación de los vecinos para quienes trabajan en los colegios, hospitales, consultorios u otros servicios de la comuna, en directa relación y vinculación con la comunidad.

Además, hay que tener presente que la reforma educacional apunta a sustraer del ámbito municipal la administración de los colegios, adecuándola a los requerimientos para una nueva educación pública a nivel país. Por ende, la relación de la municipalidad con los establecimientos educacionales debe tender a distanciarse de lo que hoy entendemos como una dependencia económica entre el sostenedor y el colegio y, en cambio, debe buscarse una colaboración entre socios estratégicos, en pos del proyecto educacional que se desarrolle a nivel nacional. Según lo expuesto, no se comprende una prohibición que pueda involucrar a los trabajadores de la educación, docentes y no docentes, impidiéndoles ser los representantes de los intereses de la comunidad toda, y no sólo de la educativa, ante el gobierno local.

Por último, hacen ver que la necesidad de profundizar nuestra democracia tiene su fundamento en permitir que los ciudadanos accedan cada vez más a las instancias de decisión y representación, y no en restringir dicho acceso, poniendo trabas y obstáculos a los trabajadores, teniendo estas vinculaciones contractuales normales que no entorpecen la labor de fiscalización, ni se concretan en acciones que atentan contra la probidad y la transparencia.

c) Boletín N°10.459-06

Los autores de esta moción recuerdan que la ley N°20.742 incorporó varios cambios a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, varios de los cuales entran en vigencia en el próximo periodo edilicio, es decir, en diciembre de 2016. Entre las enmiendas que introdujo la mencionada ley se encuentra el reemplazo del inciso primero del artículo 75 de la LOC de Municipalidades, por una norma con arreglo a la cual los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior 74 de la misma ley (esto es, con la de ministro, subsecretario, seremi, intendente, etc.); así como con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Según los diputados patrocinantes, es inadecuado establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de un empleo o función en una municipalidad, y el cargo de concejal en la misma, particularmente cuando se trata de cargos no directivos. Esta norma afecta seriamente el derecho a la libertad de trabajo, entendida como la garantía que toda persona tiene para acceder libremente a un empleo. A su juicio, la facultad de fiscalización de los actos de la administración comunal no se ve menoscabada por la circunstancia de ejercer funciones que no sean administrativas, toda vez que las decisiones fundamentales para la marcha de una comuna no recaen en la persona a la cual se pretende limitar este derecho.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante la discusión en general y en particular, a la vez, conforme lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento, la Comisión escuchó a la señora Rosa Huerta, asesora de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior, quien se refirió a los alcances de una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, con fecha 7 de enero de 2016, a la moción correspondiente al Boletín N°10.380-06.

Al efecto, explicó que tal indicación que presentó el Ejecutivo respecto de este proyecto recoge la proposición plasmada en una de las mociones refundidas, permitiendo la compatibilidad entre el cargo de concejal con el desempeño de un cargo profesional no directivo en educación, salud o servicios municipalizados. Por otro lado, se efectúa una adecuación al inciso primero del artículo 75 de la LOC de Municipalidades, suprimiendo la referencia a los consejos económicos y sociales provinciales.

En el seno de la Comisión se produjo el siguiente debate a propósito del proyecto de ley en informe.

El **diputado señor Sandoval**, coautor del proyecto contenido en el boletín N°10.374-06, sostuvo que se justifica eliminar la actual incompatibilidad entre el cargo de concejal y el de docente en el municipio de que se trate, porque no se divisa un conflicto en el ejercicio de ambas funciones.

En análogo sentido, el **diputado señor Auth**, quien también suscribió la moción, dijo que el proyecto cobra más sentido si se tiene en cuenta que con la reforma que impulsa el Ejecutivo va a terminar la dependencia municipal de la educación, pasando a vincularse directamente con el Estado. Agregó que la actual incompatibilidad no se justifica, especialmente en las comunas pequeñas. Admitió que, si se admite una excepción respecto de los cargos en educación, debería hacerse otro tanto con los del sector salud.

A su vez, el **diputado señor Farías** manifestó estar en contra de exceptuar de la incompatibilidad a los cargos profesionales y técnicos. A su juicio, la actual incompatibilidad debería mantenerse mientras la educación siga dependiendo de los municipios.

Por su parte, el **diputado señor Becker** manifestó su rechazo a la idea de legislar en la materia y acotó que, además de discriminar a los funcionarios del sector salud, el proyecto está concebido en el contexto de la denominada “desmunicipalización” de la educación. En su opinión, si no incorpora a los trabajadores de la salud municipal en el proyecto, este sería inconstitucional, porque atentaría en contra del principio de igualdad ante la ley.

Agregó que hace dos años, y en el marco de la discusión de la denominada “ley corta municipal”, se abordó el tópico de las incompatibilidades del cargo de concejal con las funciones en el mismo municipio, y en esa oportunidad se resolvió establecer una incompatibilidad amplia, esto es, impedir que los funcionarios del sector educación, salud y de los servicios municipalizados pudiesen postular a concejal en la comuna correspondiente. El proyecto contenido en el boletín N°10.380-06 está planteado en términos diametralmente opuestos a lo anterior, porque permitiría prácticamente a cualquier funcionario municipal optar al cargo de concejal.

El **diputado señor Berger** sostuvo que si se permitiera a los funcionarios municipales desempeñar simultáneamente el cargo de concejal, se vería menoscaba seriamente la facultad fiscalizadora del concejo. No obstante, cabe admitir que en las localidades más pequeñas parece atendible que la función de concejal sea compatible con otro cargo en la municipalidad respectiva.

IV.- VOTACIÓN DEL PROYECTO.

Las tres mociones refundidas constan de un solo artículo, que inciden en el artículo 75 de la LOC de Municipalidades, cuyo texto en vigor establece, en síntesis, que los “cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo,

función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados”.

Sin embargo, como queda dicho, este precepto fue objeto de una modificación por parte de la ley N°20.742, cuyo artículo 1°, numeral 14 letra a) reemplazó el inciso primero del artículo en mención por el siguiente texto:

"Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe."

Por su parte, el artículo segundo transitorio de la precitada ley N°20.742 dispone que las modificaciones introducidas por ella en el artículo 75 de la ley N°18.695, en lo referido a incompatibilidades para desempeñar el cargo de concejal, entrarán a regir el 6 de diciembre de 2016.

En este contexto, cabe referirse ahora al contenido específico de cada una de las mociones refundidas y al tratamiento que les dio la Comisión durante su discusión.

El artículo único del proyecto contenido en el boletín N°10.374-06 modifica el artículo 1° numeral 14 letra a) de la ley N°20.742, que, como se señaló, reemplazó el inciso primero del artículo 75 de la LOC de Municipalidades, en el sentido de agregar la frase “, con excepción de los cargos profesionales y técnicos no directivos, o directivos que no sean de exclusiva confianza del alcalde en educación”, entre la palabra “participe” y el punto aparte (.).

A su vez, el artículo único del proyecto plasmado en el boletín N°10.380-06 suprime el aludido numeral 14 letra a) del artículo 1° de la Ley 20.742; manteniendo, por ende, la redacción actual del inciso primero del artículo 75 de la LOC de Municipalidades.

Por último, el artículo único de la moción contenida en el boletín N°10.459-06 reemplaza el numeral 14 letra a) de la citada ley N°20.742 por un texto que sustituye el inciso primero del artículo 75 de la LOC de Municipalidades por el siguiente:

“Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo cargo directivo desempeñado en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.”.

Por su parte, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del siguiente tenor:

“Artículo único.- Reemplázase, en la letra a) del numeral 14 del artículo 1° de la Ley 20.742, que sustituye el inciso primero del artículo 75 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; la expresión “en que ella participe.” por la frase “en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados. En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.”.

Cabe hacer presente que durante el período transcurrido entre el mes de enero del año en curso y este, los diputados presentaron sendas indicaciones. La primera de ellas, suscrita por los señores Sandoval, Arriagada, Gutiérrez, Meza y Torres, da cumplimiento a la autorización otorgada por la Sala de refundir los tres proyectos ya individualizados, cuyo tenor es el siguiente:

“Sustitúyase el inciso primero del artículo 75 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

“Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión de planta, a contrata u honorarios que se desempeñe en la misma municipalidad, con excepción de las que correspondan a los servicios traspasados e incorporados a su gestión. En el caso de que estos últimos desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.”.

Ella, a su vez, fue objeto de una indicación complementaria suscrita por los señores Aguiló, Chávez y Ojeda que introduce la siguiente frase en el artículo único de la precitada indicación, entre las expresiones “misma municipalidad” y “, con excepción”, la siguiente frase “que no ejerzan cargos directivos”.

Por último, y en la sesión celebrada por la Comisión el día 19 de julio en curso, se hizo llegar una nueva indicación, suscrita por los señores Torres, Aguiló, Arriagada, Chávez, González, Lorenzini, Mirosevic, Sandoval y las señoras Cariola y Provoste, que dispone lo siguiente:

“Para agregar, un nuevo artículo, del siguiente tenor: “Modifícase en la ley N°18.695, en el Artículo Primero Transitorio, inciso segundo, el guarismo “2016”, por “2000”.”.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Conforme a lo señalado con anterioridad, todas las indicaciones presentadas al proyecto deben entenderse rechazadas. Mención especial merece la última de las indicaciones transcritas, la cual fue sometida a votación en cuanto a su admisibilidad, por acuerdo de la Comisión y a solicitud de sus autores, produciéndose igualmente doble empate a cinco votos, por lo que se declaró que ella no decía relación con la idea matriz del proyecto.

VI.- TEXTO DE LOS PROYECTOS RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda **rechazar** el siguiente:

Proyectos de ley

***texto del boletín N°10.374

“Artículo Único.- Introdúzcase la frase “con excepción de los cargos profesionales y técnicos no directivos, o directivos que no sean de exclusiva confianza del alcalde en educación”, entre la palabra “participe” y el punto a parte (.) del inciso primero del artículo 75 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, introducido por la letra a) del número 14, del artículo 1° de la Ley 20.742.”.

***texto del boletín N°10.380

“Artículo único: Deróguese el numeral 14 letra a) del artículo 1° de la Ley 20.742 que perfecciona el rol fiscalizador del Concejo; Fortalece la Transparencia y Probidad en las Municipalidades; Crea cargos y modifica normas sobre Personal y Finanzas Municipales.”.

***texto del boletín N°10.459-06

“Artículo Único.- Reemplácese el literal a) del numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 20.742, que introduce modificaciones en el artículo 75 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades por el siguiente:

- “14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 75:
- a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil,

así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo cargo directivo desempeñado en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.”.

***texto de indicación sustitutiva del Ejecutivo

“Artículo único.- Reemplázase, en la letra a) del numeral 14 del artículo 1° de la Ley 20.742, que sustituye el inciso primero del artículo 75 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; la expresión “en que ella participe.” por la frase “en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados. En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.”.

Texto de indicación sustitutiva de los señores Sandoval, Arriagada, Gutiérrez, Meza y Torres, en la medida que sobre ella desarrolló su trabajo la Comisión, por entender que era el reflejo de la fusión de las tres mociones originales.

“Sustitúyase el inciso primero del artículo 75 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

“Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión de planta, a contrata u honorarios que se desempeñe en la misma municipalidad, con excepción de las que correspondan a los servicios traspasados e incorporados a su gestión. En el caso de que estos últimos desempeñen a su vez cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 14 de diciembre de 2015; 7 de enero y 19 de julio de 2016, con la asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada, Germán Becker, Bernardo Berger, Marcelo Chávez, señorita Daniella Cicardini, Ramón

Farías, Sergio Gahona, Vlado Mirosevic, Celso Morales, Sergio Ojeda, Joaquín Tuma y David Sandoval. También asistió el diputado señor Pepe Auth, en reemplazo del diputado señor Rodrigo González.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2016.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'SERGIO MALAGAMBA STIGLICH', written in a cursive style.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión